

19743 RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la actividad de combustibles sólidos (comercio de carbones).

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial para la actividad de combustibles sólidos (comercio de carbones), presentado en este Ministerio el día 12 de julio de 1984, que fue suscrito el 11 de dicho mes por la Comisión Negociadora constituida al efecto e integrada por las Centrales Sindicales C.C. OO. y UGT y las Entidades empresariales Asociación de Mayoristas de Combustibles y Asociación de Minoristas de Combustibles; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, y Real Decreto 1940/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL
PARA LA ACTIVIDAD DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS
(COMERCIO DE CARBONES)**

Artículo 1º.— ÁMBITO TERRITORIAL.— El ámbito del presente convenio es interprovincial y afecta a las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, pudiendo adherirse las provincias que lo deseen, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2º.— ÁMBITO PERSONAL.— Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente convenio afecta a las empresas de almacenistas, mayoristas e importadores de carbón, así como a los minoristas, con el alcance que se concreta en las estipulaciones del convenio.

Queda excluido de su ámbito, el personal a que se refiere el artículo 1.3, c), del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º.— ÁMBITO TEMPORAL.— El presente convenio se pacta por un año y, con independencia de la fecha de su publicación, los efectos económicos del mismo se retrotraerán al uno de junio de 1984.

La denuncia del presente convenio se entenderá producida en forma automática dentro del mes inmediatamente anterior al término de su vigencia, sin necesidad de comunicación entre las partes. Éstas acuerdan mantener la primera reunión de negociación del próximo convenio dentro de los quince primeros días del mes de mayo de 1985.

Artículo 4º.— CONCEPTOS SALARIALES.— La retribución del personal comprendido en el presente convenio, estará integrada por los siguientes conceptos:

- A) Salario convenio
- B) Antigüedad
- C) Pagas extraordinarias, y
- D) Paga de beneficios

Artículo 5º.— RETRIBUCIONES DIARIA Y MENSUAL.— El salario convenio lo constituye la retribución diaria o mensual por categorías profesionales en las cuantías que se hacen constar en el anexo número 1.

La retribución pactada sobre el convenio anterior ha sido de un 7,80 %.

Artículo 6º.— ANTIGÜEDAD.— El personal comprendido en el presente convenio percibirá aumentos periódicos por los años de servicio prestados, consistentes en el abono de cuatrénicos por una cuantía no inferior al 175 por 100 del salario convenio correspondiente a cada categoría profesional, tal como se establece en el anexo número 2.

Artículo 7º.— COMPUTO DE ANTIGÜEDAD.— El cómputo de antigüedad vendrá determinado por la fecha de entrada en la empresa y se computarán, a todos efectos, todos los años de servicio en la misma, cualquiera que sea el grupo o categoría profesional en la que se encuentre encuadrado el trabajador.

En todo caso, el personal que ascienda de categoría, percibirá el citado complemento de antigüedad, según correspondiera, desde su ingreso en la empresa y sobre el salario de la categoría a la que se incorpore, computada la antigüedad en la forma señalada en el presente artículo.

Artículo 8º.— REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS.— Todas las trabajadoras comprendidas en el presente convenio percibirán anualmente dos pagas extraordinarias, una en Navidad y otra en julio, respectivamente, incrementadas con la antigüedad que correspondiera a cada trabajador. El importe de las mismas se detalla en el anexo número 3.

Artículo 9º.— PAGA DE BENEFICIOS.— Los trabajadores comprendidos en el presente convenio percibirán en concepto de beneficios una cantidad equivalente, como mínimo, a una mensualidad del salario convenio incrementada con la cantidad que el trabajador perciba por antigüedad, según se especifica en el anexo correspondiente.

Artículo 10º.— FECHA DE PERCEPCIÓN DE LAS REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS.— Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y julio, deberán ser satisfechas a los trabajadores en la fecha que la ley determine. La gratificación extraordinaria de beneficios deberá ser satisfecha antes del 31 de marzo del año de vigencia del convenio.

Artículo 11º.— SALARIO HORA EXTRAORDINARIA.— La realización de horas extraordinarias, que en todo momento se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, será abonada a toda el personal que las realice, con un abono del 75% para la hora normal, un 100 por 100 para la hora nocturna y un 125% para la realizada en domingo o festivo. Además y sin perjuicio de lo dispuesto en la citada legislación, las empresas afectadas por el presente convenio, se comprometen a la consignación de dichas horas en la nómina del trabajador que las realice.

La fórmula para hallar el valor de la hora extraordinaria es la siguiente:

$$\frac{\text{Salario base bruto anual}}{\text{Jornada anual que le corresponde}}$$

Artículo 12º.— JORNADA DE TRABAJO.— La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales.

La distribución de esta jornada se hará por las empresas afectadas por este convenio respetando los derechos adquiridos, recordándose que dicha distribución sea de lunes a viernes.

Se entenderá por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

El personal administrativo realizará jornada intensiva de siete horas diarias, salvo el sábado que será de cinco horas, durante los meses de junio, julio y agosto.

Artículo 13º.— FINALIZACIÓN DE TAREAS.— Los trabajadores afectados por el presente convenio se comprometen en casos excepcionales, como son las entregas procedentes de buques y la terminación de descargas de vagones, a finalizar la tarea comenzada, así como en las entregas urgentes a clientes, siempre que haya acuerdo entre ambas partes sobre el, efectivamente, la entrega de que se trate es urgente o necesaria.

En caso de que la finalización de dichas tareas coincida con hora superior al cinco o apertura de los transportes públicos, las empresas se comprometen a entregar a los trabajadores, previa justificación de la misma, la cantidad empleada en dicho concepto.

Artículo 14º.— DIETA POR DESPLAZAMIENTO.— Cuando por razones de trabajo el productor se vea obligado a realizar las comidas principales fuera del centro de trabajo, percibirá en concepto de dieta la cantidad de 1.300 pesetas. Si se realizara una de las dos, la cantidad sería de 253 pesetas. Con independencia de lo anterior, si el trabajador pasara la noche fuera de su lugar habitual de residencia, la empresa abonará la cantidad que el trabajador justifique con este concepto.

Artículo 15º.— FOGONEROS.— A fin de recoger las peculiaridades laborales de estos trabajadores, este convenio mantiene la categoría específica de Fogonero. Los trabajadores incluidos en la misma gozarán con sus propias condiciones de trabajo para el período laboral correspondiente entre los meses de noviembre a marzo, ambos inclusive.

Durante el período que media entre los meses de abril a octubre y siempre que las causas estén suficientemente justificadas, los trabajadores de esta categoría, podrán realizar trabajos en cualquier otra categoría diferente a la habitual.

Artículo 16º.— CATEGORÍAS LABORALES.— Se incluyen, con carácter amplio, las siguientes categorías laborales:

1. Ingenieros y licenciados.
2. Jefe de división
3. Jefe administrativo
4. Jefe de sección
5. Contable, Cajero y Taquígrafo, Mecanógrafo e Idiomas

- 6. Oficial administrativo
- 7. Auxiliar administrativo
- 8. Auxiliar administrativo primar año
- 9. Cobrador
- 10. Conserje
- 11. Ordenanza, Vigilante y Portero
- 12. Telefonista
- 13. Aspirante administrativo
- 14. Botones
- 15. Encargado general
- 16. Jefe de sección
- 17. Capataz
- 18. Encargado general de cartonería
- 19. Oficial 1º, Conductor 1º, Aserrador/Afilador
- 20. Oficial 2º, Conductor 2º, Aserrador
- 21. Fagoneo
- 22. Horno especializado
- 23. Voz no cualificado, Vigilante, Portero y Sereno.
- 24. Personal de limpieza.

Artículo 19.- ATRIBUCIÓN DE CATEGORÍAS.- Para determinar la retribución de aquellos empleados profesionales no mencionadas en el artículo anterior, se procurará a su estimación teniendo en cuenta la Circunferencia de Gaceta y las disposiciones publicadas sobre estimación en orden a la Seguridad Social y, en caso de duda, resolverá la Comisión de Vigilancia como trámite previo a la reelaboración procedente.

Artículo 20.- VACACIONES.- El personal incluido en el presente convenio colectivo, cualquiera que sea su categoría laboral, de un periodo anual retribuido de vacaciones de treinta días naturales. El periodo citado se disfrutará por turno rotativo anual entre todos los trabajadores de la empresa. A los trabajadores que por disposición legal o costumbre no haya disfrutado de períodos de vacaciones superiores a los establecidos en el presente convenio les serán respetados dichos períodos.

Artículo 21.- HORAS LABORALES.- Con independencia de lo establecido por la autoridad laboral competente, la jornada laboral de los trabajadores incluido en el presente convenio, correspondiente a los días 24 y 31 de diciembre y 3 de enero, será de cuatro horas por la mañana. Asimismo, en cada localidad afectada por este convenio, se trabajarán, la víspera de la principal fiesta local, cuatro horas por la mañana. Si la víspera de dicha fiesta fuera festivo, se trasladará al anterior día laboral.

Se procurará por las empresas afectadas por este convenio considerar el sábado santo como día no laborable.

Artículo 22.- PRENDAS DE TRABAJO.- Las empresas a que afecta el presente convenio quedan obligadas a entregar a todos los trabajadores prendas de trabajo, en la forma que a continuación se detalla:

- 1.- Mazo de carga y descarga: Tres monos o prendas similares con periodicidad cuatrimestral (uno por cada cuatro meses) y cuatro pares de guantes con periodicidad trimestral (uno cada tres meses).
- 2.- Resto del personal: Dos monos anuales (uno cada seis meses).
- 3.- Anorak o impermeable para caso de lluvia a todo el personal que trabaje a la intemperie.
- 4.- Calzado adecuado a las condiciones de trabajo, condicionado a la devolución por el trabajador del entrega de un anterior.

A los efectos del apartado 1, se consideran incluidos en el mismo a los fagoneos y a los chéferes que manipulan carbón.

Para el resto del personal, cuya actividad laboral lo requiera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 86 de la Ordenanza Laboral de Gaceta.

Artículo 23.- INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA.- En la situación de incapacidad laboral transitoria por causa laboral o extralaboral y durante todo el tiempo que permanezca la misma, se garantizará al trabajador afectado, la percepción del 100 por 100 del salario.

Artículo 24.- LUGARES DE ASEO.- Las empresas a que afecta el presente convenio se comprometen al establecimiento de lugares de aseo para los trabajadores en los centros de trabajo, así como a su mantenimiento en condiciones óptimas de salubridad e higiene.

Artículo 25.- COSEQUIVA MEDICA.- A causa de la naturaleza del trabajo realizado por el personal afectado por el presente convenio, se establece el reconocimiento médico anual para todos los trabajadores, a cargo de la empresa, siendo obligatorio cuando lo solicite alguna de las partes.

Artículo 26.- GARANTÍAS SINDICALES.- Las facultades y garantías de los representantes de los trabajadores se ajustarán a la legislación vigente en la actualidad. Con independencia de la anterior los trabajadores son libres de afiliarse a cualquiera de las centrales sindicales existentes, sin que por ello pueda ser objeto de represalia alguna por parte de la empresa.

Los trabajadores de cada empresa, previa notificación a la dirección de la misma, podrán celebrar cuantas asambleas estimen necesarias en los locales de la empresa, fuera de las horas de trabajo.

Las empresas facilitarán en los centros de trabajo tableros de anuncio a fin de que puedan ser utilizados por los representantes del personal en materias propias de sus funciones. Con independencia de lo anterior, los empresarios se comprometen a no adoptar medidas tendientes a impedir la libre circulación de todo tipo de información crítica procedente de las centrales sindicales existentes en la empresa.

Las horas de disposición de la representación de los trabajadores podrán ser acumuladas entre los miembros del comité de empresa, previo acuerdo entre éste y la dirección de la misma.

Las empresas descontarán en nómina la cuota sindical a aquellas trabajadoras que por escrito lo soliciten.

Artículo 27.- ASOCIACIONES Y COMPENSACIONES.- El acuerdo alcanzado en el presente convenio podrá ser compensado por las mejoras que, con carácter voluntario, tengan concedidas las empresas a sus trabajadores y absorbidas con las que se establezcan con carácter oficial.

Artículo 28.- PREMIO DE JUBILACION.- Los trabajadores del servicio de las empresas afectadas por este convenio que pasen a la situación de jubilados estando al servicio de las mismas, percibirán una gratificación equivalente a una mensualidad de su salario total de novena por cada año o fracción al servicio de la empresa, siempre que exceda de nueve o múltiplo de nueve.

Artículo 29.- DOMICILIOS MAS BENEFICIOSAS.- Las empresas que por cualquier razón vieren satisfaciendo condiciones o mejoras de cualquier clase superiores a las establecidas en el presente convenio, quedan obligadas a su mantenimiento.

Artículo 30.- COMISION DE VIGILANCIA Y CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO.- Se establece una comisión de vigilancia para el cumplimiento del convenio, compuesta por trabajadores y empresarios, cuyos poderes se relacionan a continuación, que será la instancia previa a cualquier reclamación que, por interpretación del mismo, se pudiera hacer a la autoridad competente. La citada comisión tendrá sus sesiones por turnos.

Estará constituida por:

Por parte de los trabajadores, como titulares, don Esteban Dorval Pavón (CC.OO), y don José Luis Dujes Martín (UGT); como suplentes respectivos, don Félix Cano Barajas (CC.OO), y por UGT uno de los demás miembros de la comisión negociadora.

Por parte de los empresarios, como titulares, don Luis Díez Gomez y don Manuel Ferrando Garcia; como suplentes, don Luis Malera Niñuesa y don Manuel Galván López.

Asimismo podrán convocar esta comisión cuantas sesiones se estimen convenientes por las dos partes, teniendo derecho a voz y voto.

La comisión se reunirá a instancia de cualquiera de sus componentes en un plazo no superior a quince días desde su convocatoria.

Como domicilios de la misma se señalan: Asociación de Minoristas de Combustibles, Calle de Esparteros, 3, Madrid-12, y Federación de Unión y Energía de U.S.T., Avenida de los Toreros, 3, Madrid-28.

Artículo 31.- MANTENIMIENTO DE EMPLEO.- En razón a la situación de paro existente, se recomienda a las empresas comprendidas en este convenio que mantengan el mismo volumen de empleo ahora existente.

Artículo 32.- JUBILACION ANTICIPADA POR EL SISTEMA ESPECIAL.- Los trabajadores tendrán derecho a acceder a la jubilación a los 54 años de edad con el 100 por 100 de los derechos positivos y las empresas afectadas por este convenio se comprometen a la simultánea contratación de desempleados registrados en los Oficinas de Empleo, en número igual a las jubilaciones que se produzcan.

Las nuevas contrataciones se ajustarán a cualquiera de las modalidades de contratos existentes en la actualidad excepto la contratación a tiempo parcial, con un periodo mínimo de duración, en todo caso, superior a doce meses y tendiendo al máximo legal respectivo.

Tal compromiso queda supeditado a que la legislación vigente prevea la adecuada financiación para que por parte de la Seguridad Social se cubra la diferencia que resultaría de aplicar en estos casos el correspondiente coeficiente reductor.

Artículo 33.- HORAS ANUALES.- A los efectos exclusivos de dar cumplimiento al artículo 26,3 del Estatuto de los Trabajadores, se señala como promedio anual de horas de trabajo en este sector el de 1.307 horas y 45 minutos.

Para el supuesto de que surgieran dudas o discrepancias por razón de este promedio anual, las partes dejan constancia expresa de que habrá de estarse, como única jornada válida, a la que se establece en el artículo 12º de este convenio.

Artículo 34.- DISPOSICION DEROGATORIA.- La entrada en vigor del presente convenio deroga en su totalidad el convenio que se revoca.

ANEXO NUMERO 1

Tablas de salarios de mayoristas y minoristas

CATEGORIAS	Salario convenio mes/día, pesetas	Incluidas pagas extraordinarias salario convenio anual, pesetas
Ingenieros y Licenciados	78.733	1.150.838
Jefe de División	73.242	1.098.630
Jefe Administrativo	71.462	1.072.230
Jefe de Sección	69.722	1.045.830
Contable, Cajero y taquígrafo de idioma extranjero	67.980	1.019.400
Oficial Administrativo	65.911	988.666
Auxiliar Administrativo	59.412	801.180
Auxiliar Administrativo 1º año	61.942	779.130
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	53.388	800.778
Botones o Aspirantes Administrativo	39.108	511.678
Encargado General	2.240	1.019.200
Jefe o Encargado de Almacén	2.140	979.700
Encargado de Carbonería	2.078	943.998
Capataz	2.097	854.136
Chofer 1º, Oficial 1º, Aserrador/afilador	2.008	812.276
" 2º, " 2º, Aserrador	1.980	800.800
Fogonero	1.930	878.150
Mozo Especializado	1.908	869.776
Mozo no especializado, Vigilante portero, Sereno y personal de limpieza	1.888	856.766
Personal de limpieza por horas	317	-----

ANEXO NUMERO 2

Cuatrtenios de mayoristas y minoristas

CATEGORIAS	Importe cuatrtenio 2ºas.
Ingenieros y licenciados	4.028
Jefe de División	3.845
Jefe Administrativo	3.753
Jefe de Sección	3.660
Contable, Cajero, taquígrafo, de idioma extranjero	3.568
Oficial administrativo	3.460
Auxiliar administrativo	2.804
Auxiliar administrativo 1º año	2.727
Cobrador, conserje, ordenanza, y telefonista	2.803
Botones o aspirante administrativo	1.791
Encargado General	3.528
Jefe o Encargado de Almacén	3.371
Encargado de Carbonería	3.274
Capataz	3.303
Chofer 1º, Oficial 1º, Aserrador/afilador	3.158
" 2º, " 2º, Aserrador	3.119
Fogonero	3.040
Mozo especializado	3.000
Mozo no especializado, Vigilante portero, Sereno y personal limpieza	2.966

19744

RESOLUCION de 19 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la Industria Azucarera.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la Industria Azucarera, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fechas 12 de junio y 6 de julio de 1984, suscrito por las centrales sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CCOO) y por la Asociación General de Fabricantes de Azúcar el día 7 de junio de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

ANEXO NUMERO 3

Tabla de pagas extras de mayoristas y minoristas (julio, Navidad y beneficios)

CATEGORIAS	IMPORTES
Ingenieros y Licenciados	76.733
Jefe de División	73.242
Jefe Administrativo	71.482
Jefe de Sección	69.722
Contable, Cajero y taquígrafo de idioma extranjero	67.980
Oficial Administrativo	65.911
Auxiliar Administrativo	53.412
Auxiliar Administrativo 1er año	51.942
Cobrador, Conserje, Ordenanza y Telefonista	53.388
Botones o Aspirante Administrativo	39.108
Encargado General	67.200
Jefe o Encargado de Almacén	64.200
Encargado de Carbonería	62.370
Capataz	62.910
Chofer 1º, Oficial 1º, Aserrador/afilador	60.150
" 2º, " 2º, Aserrador	59.400
Fogonero	57.900
Mozo Especializado	57.150
Mozo no especializado, Vigilante portero, Sereno, y personal de limpieza	56.490
Personal de limpieza por horas	-----

Estas gratificaciones extraordinarias se incrementan con la cantidad que tengan asignada por premio de antigüedad (cuatrtenios).

ANEXO NUMERO 4

Revisión salarial

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registre el 31 de Mayo de 1.985 un incremento, respecto al 31 de Mayo 1.984, superior al 7,60%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre dicho tanto por ciento. Tal incremento se abonará non efecto desde el 1 de Junio de 1.984 y para llevarlo a cabo se tomará como base la tabla salarial en vigor el 31 de Mayo de 1.984, que a continuación se recogen.

CATEGORIAS	SALARIO MES O DIA CONV. DEL 31.5.84
INGENIEROS Y LICENCIADOS	71.313
JEFE DIVISION	68.069
JEFE ADMINISTRATIVO	66.433
JEFE SECCION	64.797
CONTABLE CAJERO Y TAQUIGRÁFO DE IDIOMA EXTRANJERO	63.160
OFICIAL ADMINISTRATIVO	61.256
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	49.639
AUXILIAR ADMINISTRATIVO 1er. año	48.273
COBRADOR, CONSERJE, ORDENANZA Y TELEFONISTA	49.614
BOTONES Y ASPIRANTE ADMINISTRATIVO	31.694
ENCARGADO GENERAL	2.082
JEFE O ENCARGADO DE ALMACEN	1.993
ENCARGADO CARBONERIA	1.932
CAPATAZ	1.949
CHOFER 1º, OFICIAL 1º, ASERRADOR AFILADOR	1.863
CHOFER 2º, OFICIAL 2º, ASERRADOR	1.840
FOGONERO	1.794
MOZO ESPECIALIZADO	1.770
MOZO NO ESPECIALIZADO, VIGILANTE PORTERO, SERENO Y PERSONAL DE LIMPIEZA	1.750
PERSONAL DE LIMPIEZA POR HORAS	294

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de julio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la Industria Azucarera.